



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintiséis de enero de dos mil veintitrés
Radicado N.º 63130400300220010032900
Interlocutorio: 134

En atención a la petición de medidas previas presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente proceso EJECUTIVO, promovido por la CONSTRUCTORA EL PRADO, identificada con NIT 00800225724, en contra del señor RUBÉN DARÍO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.391.149; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor RUBÉN DARÍO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.391.149, posea en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término, contrato de fiducia o cualquier producto a título bancario o financiero, en las siguientes entidades: NEQUI.

Dicha medida deberá efectuarse acorde a lo establecido en el Decreto 564 de 1996, y se limitará a la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$26.256.000,00), según lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En caso de hacerse efectivo, deberá dejar los dineros a disposición de este despacho, a través del BANCO AGRARIO SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES DE ESTE MUNICIPIO, cuenta Nro. 631302041002.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al/a la gerente de dicha entidad, en la forma prevista en el numeral 10 del citado artículo, a través de la secretaría del juzgado.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada a fin de suministrar la dirección electrónica correspondiente, con el objeto de librar oficio al/a la gerente de dicha entidad, en la forma prevista en el numeral 10 del citado artículo, a través de la secretaría del juzgado

NOTIFÍQUESE.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

dga.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 011
DEL 27 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de42aa067b871aa19796400ba9e7b9f550c473f7aecb513fe7e68f0cff31c80**

Documento generado en 26/01/2023 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintiséis de enero de dos mil veintitrés
Radicado N.º 6313040030022002-00209-00
Interlocutorio: 142

En atención a la petición de medidas previas presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente proceso EJECUTIVO, promovido por ABDUL OSMAN, identificado con C.C. 7.398.807, en contra del señor ALBERTO COLORADO, identificado con C.C. Nro. 9.778.644; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ALBERTO COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.778.644, posea en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término, contrato de fiducia o cualquier producto a título bancario o financiero, en las siguientes entidades: NEQUI.

Dicha medida deberá efectuarse acorde a lo establecido en el Decreto 564 de 1996, y se limitará a la suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$13.334.000,00), según lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En caso de hacerse efectivo, deberá dejar los dineros a disposición de este despacho, a través del BANCO AGRARIO SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES DE ESTE MUNICIPIO, cuenta Nro. 631302041002.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al/a la gerente de dicha entidad, en la forma prevista en el numeral 10 del citado artículo, a través de la secretaría del juzgado.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada a fin de suministrar la dirección electrónica correspondiente, con el objeto de librar oficio al/a la gerente de dicha entidad, en la forma prevista en el numeral 10 del citado artículo, a través de la secretaría del juzgado

NOTIFÍQUESE.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aaa0636636fb2f3af2d0efc5d22dcd98493e7a144f828a41868c62b9e37f7d**

Documento generado en 26/01/2023 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintiséis de enero de dos mil veintitrés
Radicado N.º 6313040030022010-00388-00
Interlocutorio: 142

En atención a la petición de medidas previas presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente proceso EJECUTIVO, promovido por MARIA LIGIA DURAN ROJAS, identificada con C.C. 31.207.282, en contra del señor DARIO LEONARDO DUQUE, identificado con C.C. Nro. 7.562.527; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor DARIO LEONARDO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.562.527, posea en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término, contrato de fiducia o cualquier producto a título bancario o financiero, en las siguientes entidades: NEQUI.

Dicha medida deberá efectuarse acorde a lo establecido en el Decreto 564 de 1996, y se limitará a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$33.996.000,00), según lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En caso de hacerse efectivo, deberá dejar los dineros a disposición de este despacho, a través del BANCO AGRARIO SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES DE ESTE MUNICIPIO, cuenta Nro. 631302041002.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al/a la gerente de dicha entidad, en la forma prevista en el numeral 10 del citado artículo, a través de la secretaría del juzgado.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada a fin de suministrar la dirección electrónica correspondiente, con el objeto de librar oficio al/a la gerente de dicha entidad, en la forma prevista en el numeral 10 del citado artículo, a través de la secretaría del juzgado

NOTIFÍQUESE.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

dga.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 011
DEL 27 DE ENERO DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb2b2f8751cae6d7d6ad18a37166ac33b12e15ecd13696be144428ee7f863a6**

Documento generado en 26/01/2023 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y guardó silencio. Hábiles los días 16 y 19 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, 24 de enero de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiséis de enero de dos mil veintitrés
Rdo. N° 631304003002-2016-00056-00
Sustanciación 17

Como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ÁNGEL MARÍA GRAJALES, y la misma se ajusta a la realidad procesal, el Juzgado le imparte su aprobación. (Numeral artículo 446 del Código General del Proceso).

En firme el presente auto, se ordena hacer entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren constituidos para este proceso o que posteriormente llegaren a constituirse.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 011
DEL 27 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e5047712bb60228db89fb47973868135884a1665a582aa17630891bf20897a**

Documento generado en 26/01/2023 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Constancia: Informo a la señora Juez que, revisado el Portal de Depósitos judiciales, para el presente proceso no existen títulos, igualmente informo que no existe embargo de remanentes.

23 de enero de 2023

Catalina Lopera Gallego
Oficial Mayor

Calarcá Quindío, veintiséis de enero de dos mil veintitrés
Radicado N° 63130400300220180035200
Interlocutorio N° 145

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **ÁNGELA PATRICIA VANEGAS CORREA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1097392818, en contra del señor **DIEGO FERNANDO GARCÍA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.097.391.099, tal como lo solicita el demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2, literal b., del C.G.P., bajo el argumento, en esencia, que el proceso lleva más de dos años inactivo.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Negrilla fuera de texto original).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, 21 de enero de 2020 (Ver fl. 32 C. Escaneado), sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal pendiente, como es la de haber presentado liquidación adicional del crédito, solicitado el decreto de nuevas medidas cautelares o haber adelantado las gestiones pertinentes para el secuestro del vehículo embargado, en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Finalmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **ÁNGELA PATRICIA VANEGAS CORREA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1097392818, en contra del señor **DIEGO FERNANDO GARCÍA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.097.391.099.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y consiguiente retención de la quinta (1/5) parte que exceda el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

salario mínimo legal mensual vigente que recibe el demandado **DIEGO FERNANDO GARCÍA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.097.391.099, como empleado de la empresa GESTIONAR SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS.

Líbrese oficio al pagador de dicha entidad comunicándole lo pertinente, se requiere a la parte demandada a fin de que informe el correo electrónico de dicha entidad al cual se debe remitir el oficio.

CUARTO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa OSF-63C denunciado como propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO GARCÍA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.097.391.099.

Líbrese oficio a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá comunicándole lo pertinente y que debe dejar sin valor ni efecto el oficio Nro. 1688 del 03 de octubre de 2018, y a la Subsecretaria de Movilidad y Seguridad Vial de este Municipio informándole que deberá hacer devolución del despacho comisorio Nro. 070 del 3 de diciembre de 2018, en el estado en que se encuentre.

QUINTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

SEXTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 011
DEL 27 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0d6c035b714e46962a242befc82078323448c0ef27de8c43d481fedfd06192**

Documento generado en 26/01/2023 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiséis de enero de dos mil veintitrés
Rdo. N° 631304003002-2020-00216-00
Inter. 153

En atención al escrito que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, con NIT 800037800-8, en contra del señor **JOSÉ ELVER PINZÓN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.387.271, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **JOSÉ ELVER PINZÓN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.387.271, posea en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT's en el Banco W, embargo que deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en el decreto 564 de 1996; medida que se limita a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500.000,00). (Art. 593 C.G.P).

Líbrese oficio en tal sentido, a dicha entidad bancaria, en la forma prevista en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, haciéndosele saber, que en caso de que sea efectivo el embargo ordenado, deberá dejar dichos dineros a disposición de este despacho, a través del BANCO AGRARIO SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES DE ESTA CIUDAD.- Cta. No. 631302041002. Remítase dicha comunicación a la dirección de correo electrónico reportado por la apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 011
DEL 27 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e5012452eaf4e5c38cb7cc35890c83277f41d97d106c63564a2b48d510b17c**

Documento generado en 26/01/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá, Quindío, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 63130400300220210024800
Interlocutorio. 0124

Revisada la respuesta proveniente de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA (SIETT), se dispone REQUERIR a dicha entidad a fin de esclarecer el bien sobre el cual fue inscrita la medida consistente en embargo, decretada a través de auto del 13 de septiembre del 2021.

Lo anterior, por cuanto la orden proferida por este despacho se dirige al vehículo distinguido con placas FTP015, lo cual no coincide con lo manifestado en oficio CE – 2023503167, en el que se alude al automotor portador de las placas FTQ015.

Asimismo, se procederá a PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el referido memorial.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

AG.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 011
DEL 27 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e199946f3e66b6ef89f4a89bc2206c9083077abc6247a1c9ab430d012cde5e**

Documento generado en 26/01/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2023503167
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2022138239
DEPENDENCIA: -

El Rosal, 2023/01/12

Señores

JUZAGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-CALARCÁ QUINDÍO

J02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO 1028 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En atención a la solicitud allegada a este Sede Operativa de Rosal, bajo el radicado No. 2022138239, me permito manifestarle que conforme lo dispone el artículo 31 de la Resolución 12379 de 2012 y el Artículo 593 del C.G del P. se procedió a realizar la **INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA DE EMBARGO** decretada por su despacho en día 13 de septiembre de 2021 sobre el vehículo de placa **FTQ015** el cual figura de propiedad de la parte demandada: señor(a) **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ DE JARAMILLO** con C.C.13992477

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



FRÁNCI NAYIBE SANTANA CHOLO
Administrador SIETT

Proyectó: Maria Paula Ramos Villamil

Reviso y Aprobó: Franci Nayibe Santana Cholo. :





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintiséis de enero de dos mil veintitrés
Rdo. N° 631304003002-2022-00247-00
Inter. 144

Como quiera que ha pasado un tiempo prudencial, sin que PARQUES NATURALES, ni la COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, se hayan pronunciado respecto a los interrogantes efectuados por este despacho judicial, se dispone requerirlos a fin de que emitan pronunciamiento al respecto, para mayor claridad remítaseles nuevamente el oficio por medio del cual se les solicitó la información.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 011
DEL 27 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71d0ba40a954f07dc893e2d6848fc4198de87c80f5489f79b529122a50ed221**

Documento generado en 26/01/2023 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiséis de enero de dos mil veintitrés
Rdo. N° 63130400300220220036600
Int. 122

En atención a la solicitud que precede, y como quiera que por un error involuntario del Juzgado, en el auto de fecha 16 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, consigno de manera errónea el Nit de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., se dispone de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, aclarar el proveído en mención, en el sentido de indicar que el Nit correcto es 890903938-8 y no 830059718-5.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 011
DEL 27 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0835defce001ca51a374254a8106799f65a9a563f1e98658d5c32ffc40e070**

Documento generado en 26/01/2023 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63130400300220230000900
Interlocutorio. 0126

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada a través de endosatario en procuración por la señora **PAULA ANDREA FLÓREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40447994, en contra del señor **DIEGO IVÁN VANEGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89003499; observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. El interesado allegó solamente el anverso de la letra de cambio fundamento de los hechos y las pretensiones. Así las cosas, es preciso que aduzca el reverso de la misma a fin de conocer la totalidad del contenido incorporado. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 619 del Código de Comercio).

II. El hecho cuarto del escrito principal, alude a la partida segunda de la hijuela única contenida en la escritura pública Nro. 770 del 13 de agosto de 2021. No obstante, esta se refiere a cuestión distinta a la pretendida. (Numeral 5.º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012)

Por consiguiente, se declarará inadmisble la demanda en cuestión y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 4.º, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, por la señora **PAULA ANDREA FLÓREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40447994, en contra del señor **DIEGO IVÁN VANEGAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89003499.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce al señor **LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO**, como endosatario en procuración de la parte actora, con las facultades que tal calidad conlleva.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

AG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 011
DEL 27 DE ENERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44458e160cce5a97ebbb6db079f2f95ede421a596caf758fcf8574a797f13ebf**

Documento generado en 26/01/2023 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63130400300220230001000
Interlocutorio. 0125

Revisada la anterior solicitud para celebración de MATRIMONIO CIVIL presentada por los señores **BRAYAN STIVEN PINO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1097406877; y **EVELYN CORTÉS LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1094967875; observa el despacho que los interesados no suministraron la información de su domicilio de conformidad con el numeral 2.º del artículo 82 y de los artículos 17 y 28 de la Ley 1564 de 2012, a fin de determinar la competencia del asunto. Es decir, se limitaron a indicar la dirección de residencia, sin especificar municipio en el cual presentan el asiento principal de sus actividades.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para celebración de MATRIMONIO CIVIL entre los señores BRAYAN STIVEN PINO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1097406877; y EVELYN CORTÉS LEAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1094967875.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a los solicitantes, en aras de indicar el lugar de domicilio de cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 011
DEL 27 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a68bd0fa233ddd86f82fcc5b2f4cde72863cea8c22773a7e66e8a63eae76b0**

Documento generado en 26/01/2023 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63130400300220230001400
Interlocutorio. 0136

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18465077, en contra del señor **JESÚS EVELIO CANO CAMPERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17192680 observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. El certificado de tradición aducido, supera el límite de vigencia consagrado en la ley, al haber sido expedido en fecha superior a un mes de antelación a la presentación de la demanda. (Artículo 84 y artículo 468 de la Ley 1564 de 2012).

II. Del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-12462, se obtiene que, según anotación Nro. 020, sobre dicho predio recae un embargo ejecutivo con acción personal decretado por el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, en el curso del proceso adelantado por la señora LUZ STELLA CHINGATE DE GÓMEZ, identificada con documento número 24572427; en contra del común ejecutado. Así las cosas, deberá informar bajo la gravedad de juramento si en aquel ha sido citado como acreedor. De haberlo sido, indicar la fecha de notificación y número de radicación del expediente. (Inciso 6 del artículo 468 de la Ley 1564 de 2012).

III. No se indica la forma de obtención del abonado telefónico suministrado para notificaciones del señor **JESÚS EVELIO CANO CAMPERO**. Por ende, no es clara la manera en la que se adquirió dicho dato ni se halla validado con los respectivos soportes que den cuenta de ello. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por consiguiente, se declarará inadmisibles y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 4, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18465077, en contra del señor **JESÚS EVELIO CANO CAMPERO**, identificado

con cédula de ciudadanía Nro. 17192680.

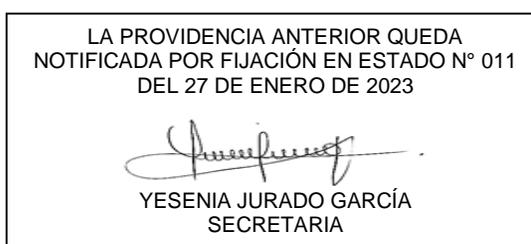
SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: A la abogada **OLGA MILENA CRUZ MORA**, se le reconoce personería para actuar en representación del ejecutante, conforme al memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA



Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b808182df49553a6d17a82307f45d801ea9095e8020937b200b8dfcb143fac**

Documento generado en 26/01/2023 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>